



**RECURSO DE REVISION.
EXPEDIENTE: 725/2018
S.A.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISION
ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE TIJUANA.**

Mexicali, Baja California a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil veinte, por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto) de este Tribunal, con excepción del resolutivo primero al haber quedado firme, y declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil veinte por la Sala.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno,

se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

3. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

6. El acto impugnado en el presente juicio lo constituye oficio *****2, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte

actora y mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo. Además de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable.

7. El *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no es competente para determinar créditos fiscales distintos a los determinados por el mes corriente, y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva resolución, y a que emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

8. Así mismo, declaró la nulidad de la resolución que contiene la orden de instalación de un reductor en la toma de agua y ordenó a que fuera retirado.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

10. **TERCERO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO

TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

12. **CUARTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

13. En la especie, la parte recurrente no controvertió las consideraciones de la entonces Sala que sostiene el resolutivo primero, en cuanto a la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio, así como la condena a efecto de que el mismo se retire; por tanto, éstas se declaran firmes.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

14. **QUINTO. Análisis de los agravios.** La autoridad recurrente en su recurso plantea dos agravios, de los cuales se advierte que el recurrente se queja, esencialmente, de que

¹ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

el Juzgado no realizó un análisis exhaustivo, toda vez que la autoridad demandada si se encontraba facultada para emitir la determinación de crédito fiscal por los conceptos de saldos vencidos, recargos acumulados, consumo del periodo, y que la facultad de cobro es una atribución única y exclusivamente de la Sub Recaudación de Rentas adscritas a dicho Organismo; así mismo, que la condena a considerar únicamente el consumo de agua potable que corresponda a la cuota mínima, es incongruente dado que no ello no formó parte de lo pedido por el actor.

15. El agravio se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia. Se explica.

16. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación de la Sala consistente en que la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos y su cobro únicamente dentro del plazo de quince días posteriores a la factura mensual de consumo de agua.

17. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada sí es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*.

18. Del precepto legal de referencia se advierte, corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos “determinar” créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.

19. Sin que se limite la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

20. No pasa desapercibido lo dispuesto en el multicitado numeral, consistente en que respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

21. Lo anterior sólo implica que, una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y que haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su “cobro” a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para “determinar” créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez que únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el “cobro” de un crédito fiscal, y quien es el facultado para “determinarlo”.

22. **SEXTO. Estudio con plenitud de jurisdicción.** Conforme a lo anterior, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, lo conducente es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.

23. Del análisis realizado al acto impugnado, consistente en la resolución del Recurso de Inconformidad contenida en el oficio *****2, suscrita por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, este Pleno advierte de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al estimarse que la autoridad que suscribe el acto, no es competente para resolver las inconformidades promovidas por los particulares.

24. Se dice lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a la Ley de las Comisiones y a la Ley que Reglamenta, se concluye que el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT no dispone de facultades para resolver el recurso interpuesto por la actora.

25. No pasa desapercibo para este Pleno que la autoridad demandada fundamenta su competencia en la resolución impugnada, al acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de la CESPT le delega la facultad para determinar créditos fiscales a favor del Subdirector de Atención de Usuarios de la CESPT; sin embargo, dicho acuerdo delegatorio no contempla la facultad para resolver los recursos de inconformidad promovidos por los particulares.

26. Es menester precisar que el recurso de inconformidad, de acuerdo al artículo 62 de la Ley que reglamenta, es un instrumento jurídico del cual dispone el particular, usuario del servicio de agua potable y alcantarillado, inconforme con el consumo registrado en la factura, y que tiene por objeto

27. En ese orden, el mismo artículo, en su segundo párrafo, señala que el organismo encargado de brindar el servicio es quien deberá resolver el recurso de mérito.

28. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 83 fracción I y último párrafo, lo procedente es declarar la nulidad la resolución del recurso de inconformidad, contenida en el oficio *****2 por la falta de competencia del Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT, para resolver el recurso de mérito.

29. En aras de cumplir con la exigencia constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, y para efecto de que la parte actora no quede en estado de indefensión, es procedente lo siguiente:

30. Con fundamento en el artículo 16, fracción I de la Ley de las Comisiones, así como del artículo 62 de la Ley que Reglamenta, se condena al Subdirector a que remita el recurso de inconformidad al Director General, a fin de que éste conozca, tramite y resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la actora en contra de la factura correspondiente a la cuenta *****3, que comprende el periodo de consumo de treinta de octubre al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

31. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Sala de este Tribunal el siete

de septiembre de dos mil veinte, con excepción del resolutivo declarado firme, y como resultado del análisis realizado por este Pleno en plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad del oficio *****2, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el siete de septiembre de dos mil veinte, en el juicio citado al rubro, quedando firme únicamente la determinación contenida en el resolutivo primero, al no haberse combatido por las partes.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio *****2 emitida por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

TERCERO. Se condena al Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT a que remita al Director General de la CESPT el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora contra la factura *****4, correspondiente a la cuenta *****3.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el



último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,7,8 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 725/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.